SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y la demandada la contestó oportunamente. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00036-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SARRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado el 31 de julio de 2019 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico[1]. El término de traslado de la demanda venció el 24 de octubre de 2019 y la parte demandada la contestó oportunamente el 21 de octubre de 2019[2], oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado por el término de tres días[3], sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó[4] ser desvinculada del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., que reza:

"Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)".

Conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes y en la norma previamente citada, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial.

---

[1] Fls.40-43.
[2] Fls.61-65 y 67-83.
[3] Fl.66.
[4] Fls.46-59.

De otro lado, y con relación a la solicitud de desvinculación realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este Despacho recuerda que el artículo 612[5] del C.G.P. dispone que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también el auto admisorio y el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y en virtud de dicha norma, este Despacho notificó el auto admirosio de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que ello implique que tal entidad sea parte demandada en el sub examine, no habiendo lugar a desvinculación alguna.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 18 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al doctor Geiler Fabián Suescún Pérez, identificado con la C.C. No. 1.049.628.373 y T.P. No. 253.871 del C. S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y extensiones del poder y la sustitución de poder conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

OIPD-RA

---

[5] *"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."